

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00392-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Ashley María Fuminaya Fajardo
Demandado: Jackniel Jonay Ordaz Hernández
NNA: Jashley Nicolle Ordaz Fuminaya



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

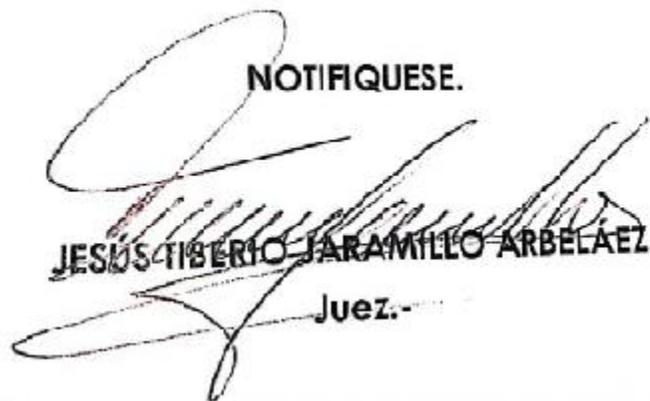
1. Se determinarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los hechos que configuran la causal de abandono invocada como sustento de la pretensión, clarificando cuándo fue el último contacto que se tuvo con el demandado, y la fecha de la comunicación referida en el hecho tercero.
2. Se deberá aportar el folio que contiene la inscripción del nacimiento de la niña JASHLEY NICOLLE, expedido por la autoridad encargada del registro civil en la capital de la República, tal como lo exigen las leyes previstas para estos efectos, documento que además debe ser completamente legible.
3. Se indicará si se conoce algún canal (correo electrónico u otros) donde puedan ser citados los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).

4. Se indicará cuál es el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos relacionados, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).
5. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
6. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio del canal digital suministrado (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.